JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
-Veinte de noviembre de dos mil veinte-

Proceso	Verbal –restitución leasing-
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COLPEMAQ S.A.S.
Radicado	No. 05579310300120200005600
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General 054 Civil 007
Temas y Subtemas	Terminación de contrato de leasing, restitución, requisitos para su procedencia.
Decisión	Acoge pretensiones.

LEASING BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, promovió proceso verbal de restitución en contra de **COLPEMAQ S.A.S**.

I-. LA ACTUACIÓN

1-. HECHOS

LEASING BANCOLOMBIA S.A. mediante contrato de arrendamiento financiero 200244, celebrado el 17 mayo de 2017, entregó a COLPEMAQ S.A.S. el bien Excavadora Marca HITACHI modelo ZX200-5g año de fabricación 2012, número de serie HCMDCF0K0000060 por valor de $300.000.000

El plazo del arrendamiento financiero leasing, fue pactado en 60 meses, iniciando el 9 de julio de 2017. El canon de arrendamiento fue la suma de $7.136.012, que el demandado incumplió desde el 9 de enero de 2020.

2-. PRETENSIONES

Declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing numero 200244 suscrito el 17 de mayo del 2017, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 9 de enero del 2020, y siguientes.

3-. TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN.

Presentada la demanda a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, la apoderada de la entidad demandante dirigió otro correo electrónico a la entidad demandada a través de la dirección electrónica colpemaq@gmail.com, que para las notificaciones judiciales aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal. En dicha comunicación se remitió el escrito de demanda y sus respectivos anexos, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Admitida la demanda de restitución el 14 de septiembre de 2020**,** se dispuso la notificación personal de la demandada y su traslado por veinte (20) días. BANCOLOMBIA S.A. dirigió correo electrónico a la dirección electrónica del demandado COLPEMAQ S.A.S., dejando la debida constancia de recibido por parte del iniciador de correo electrónico[1], remitiendo con esta comunicación copia del auto admisorio de la demanda.

El mensaje de datos para la notificación de la entidad demandada fue enviado el 28 de septiembre de 2020 a las 18:42, esto es, por fuera del horario de atención del despacho judicial, por lo que se entiende que fue recibido el 29 de septiembre, es decir, el día hábil siguiente.

De esta manera, en términos de lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, COLPEMAQ S.A.S., se entiende notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recibió acuse de recibo o se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje. En forma concreta, el mensaje fue recibido el 29 de septiembre de 2020, por tal razón, se considera notificado dos días hábiles después, esto es, el 2 de octubre. En consecuencia, el término de veinte días de traslado discurrió desde el 5 de octubre hasta el 3 de noviembre de 2020, ambas fechas incluidas y COLPEMAQ S.A.S. no se pronunció.

[1] Sentencia C-420 de 2020.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son aquellos requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han considerado como indispensables, para que pueda proferirse una decisión de fondo, habiéndose limitado a la capacidad para ser parte y la demanda en forma. Por ello, habiendo comparecido quienes intervinieron en el "contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 200244" que nos ocupa, la demanda cumple con los requisitos mínimos de forma y permiten resolver de fondo el litigio y al no observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación procesal, en todo o en parte, corresponde proferir sentencia sobre el fondo del asunto.

Adicionalmente, luego de integrarse la litis, al no haber pruebas por practicar y no presentarse oposición por parte del demandado, en términos de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, concordado con el numeral 3 del artículo 384 del CGP, se proferirá sentencia en la que se ordene la restitución.

2-. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si el "contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 200244" celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y COLPEMAQ S.A.S. fue válidamente celebrado, adicionalmente, si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, debe determinarse si el locatario incumplió con sus obligaciones o no y cuáles son las consecuencias de una u otra situación.

3. CONTRATO DE LEASING FINANCIERO

El leasing es un contrato financiero a través del cual una parte entrega a otra un activo para su uso y goce a cambio de un canon periódico durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento se restituye el bien a su propietario o se transfiere al locatario si éste último decide hacer uso de la opción de adquisición.

El decreto 913 de 1993, modificado por el decreto 2555 de 2010 definió el leasing como una operación de arrendamiento financiero consistente en "…la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer

al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

En el contrato de leasing financiero interviene una compañía de financiamiento o banco, siendo las únicas autorizadas legalmente para actuar en esa calidad, quienes es propietario del bien objeto del contrato y un locatario, persona natural o jurídica que recibe la tenencia del bien para su uso y goce.

Las obligaciones del locatario, frente a la compañía autorizada son: i) pagar el canon en los plazos convenidos; ii) hacer correcto uso del bien y conservarlo en estado de funcionamiento en los términos convenidos en el contrato y a la naturaleza del bien; iii) permitir la inspección del bien; iv) responder por el deterioro del bien y repararlo de ser necesario; v) responder por la pérdida del bien; vi) restituir el bien a la entidad autorizada si no ejerce la opción de adquisición o si no ha cumplido con las demás obligaciones a su cargo; vii) asegurar contra todo riesgo el bien objeto del contrato, siendo la entidad propietaria la beneficiaria de los seguros; viii) responder por los daños o perjuicios que cause el bien a terceros; ix) pagar oportunamente los impuestos para el uso del bien.

De manera correlativa, el locatario tiene derecho a: i) exigir a la entidad autorizada la entrega del bien para su uso y goce; ii) exigir la transferencia de la propiedad del bien cuando ejerza la opción de adquisición una vez haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo y haya cancelado el valor de la opción de compra.[2]

Ya desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002[3] de la siguiente manera:

> "Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado

[2] Manual Jurídico de Leasing. Fedeleasing 2014

[3] Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

> propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.
>
> El contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delanteramente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico."

Se establecen de esta manera las reglas y el orden que las mismas han de aplicarse a éste tipo de contratos para su interpretación, particularmente, cuando el mismo deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas.

4-. ASPECTOS PROCESALES DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA CON FUNDAMENTO EN INCUMPLIMIENTO DE LEASING

Los contratos son ley para las partes, preceptúa el artículo 1602 del C. C., no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, en eso consiste su fuerza normativa como fuente de obligaciones, por tal razón, en principio, los contratos no pueden ser terminados de manera unilateral, requiriéndose para ello, generalmente, el vencimiento

del plazo o el acaecimiento de la condición establecida para su terminación o decisión judicial en tal sentido.

El contrato de leasing se termina: i) por finalización del plazo acordado; ii) por mutuo acuerdo entre las partes; iii) incumplimiento de las obligaciones pactadas, en caso que el contratante incumplido sea el locatario, consecuencialmente, es obligado a restituir el bien en cualquier caso.

La reclamación judicial por parte de la compañía autorizada, derivada del incumplimiento contractual del locatario en el leasing, se somete a lo reglado en el Código General del Proceso, a través del trámite del proceso verbal de restitución, previsto en los artículos 384 y 385 de la mencionada codificación.

En tal sentido, la demanda debe acompañarse de prueba documental del contrato de leasing suscrito por el locatario y la compañía autorizada. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia ordenando la entrega de los bienes muebles sobre los que recae el contrato.

5-. EL CASO CONCRETO

5.1. Validez del contrato de leasing.

Con la demanda se allegó "Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 200244, suscrito por BANCOLOMBIA S.A. y COLPEMAQ S.A.S. como locatario.

El contrato recae sobre el bien Excavadora Marca HITACHI modelo ZX200-5g año de fabricación 2012 número de serie HCMDCF0K0000060 por valor de $300.000.000, se estableció como plazo del contrato 60 meses[4] con una periodicidad de pago mensual y un porcentaje de opción de compra del 1% que se haría efectiva el día del vencimiento del plazo. El monto de $300.000.000 se amortizaría durante el término de duración del contrato en la forma descrita en el "anexo de iniciación del plazo"[5].

Asimismo, en el anexo antes mencionado se dispuso que la primera cuota del canon, por valor $7.136.012 se realizaría el 9 de julio de 2017 y así

[4] PDF 01 7/123
[5] PDF 01 21-24/123

sucesivamente el mismo día cada mes, encontrándose en mora desde el 9 de enero de 2020.

De esta manera se encuentra que se trata de un contrato de leasing financiero válidamente celebrado entre dos sujetos capaces y cuyo clausulado se ajusta a las leyes, no atenta contra las buenas costumbres o el orden público. Adicionalmente, se trata de un contrato en el que las obligaciones de las partes están claramente determinadas.

5.2. Incumplimiento del demandado-locatario.

En la demanda se afirmó que el demandado se encuentra en mora de pagar el canon de arrendamiento desde el 9 de enero de 2020, este hecho se presume cierto, conforme a lo previsto en el artículo 96 del CGP, toda vez que COLPEMAQ S.A.S no contestó la demanda.

Así las cosas, se encuentra que, de un lado, BANCOLOMBIA S.A. como propietario cumplió con su obligación principal de entregar los bienes objeto del contrato, pero, por otra parte, el locatario incumplió porque incurrió en mora en el pago de los cánones pactados.

5.3. La acción promovida por BANCOLOMBIA S.A., está orientada a obtener la restitución del bien dado en tenencia a título distinto al arrendamiento a que se refiere el artículo 385 del Código de General del Proceso que remite expresamente al artículo 384 de la misma codificación, pues, como se explicó fue un contrato de leasing financiero lo que ha dado origen a la litis, aportándose como documento que prueba este hecho el "Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 200244".

La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada porque al proceso compareció por activa el propietario del bien, quien suscribió el contrato de leasing y por pasiva acudió el locatario.

5.4. En conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, como la demandada COLPEMAQ S.A.S, no se opuso en el término del traslado de la demanda y como se presentó por parte de BANCOLOMBIA S.A. prueba del vínculo tenencial entre las partes, así como el incumplimiento de la locataria en el pago del canon, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento financiero y se ordenará la restitución de los bienes.

6-. COSTAS

Se conforman por las agencias en derecho más las expensas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP. Se imponen a la parte vencida en el proceso bajo los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "…dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Para los procesos declarativos en general, en primera instancia de mayor cuantía, las agencias en derecho se establecen entre el 3 y el 7.5.% de lo pedido, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía. En este caso, se trata de un proceso de restitución de unos bienes entregados en leasing cuyo valor es de $300.000.000. Así las cosas, de esta cifra se considera equitativo y legal señalar el porcentaje mínimo establecido en el 3%, en la suma de $9.000.000 en favor de BANCOLOMBIA S.A., considerando que el demandado no presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 200244, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y COLPEMAQ SA.S., sobre el bien Excavadora Marca HITACHI modelo ZX200-5g año de fabricación 2012, Número de serie HCMDCF0K0000060 identificado por sus demás características y datos diferenciadores en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPEMAQ S.A.S, que en el término de cinco días restituya a BANCOLOMBIA S.A. el bien dado a ella en leasing financiero, descrito en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $9.000.000. Por secretaría se realizará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
Juez

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e4c61b1bca44ef5926cbb53a5ccf53d8562681aa37768c7521bd7c82786df4f
Documento generado en 20/11/2020 02:52:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica